



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00475

Se resuelve por medio de esta providencia la NO ACEPTACIÓN de la designación de curador ad-litem, allegada por la abogada Clara Teresa Mejía Vallejo, exteriorizada en memorial allegado el 16 de noviembre de 2021. A quien se le designó en tal calidad mediante auto interlocutorio del 03 de noviembre de 2021.

Fundamenta la abogada su rechazo a la designación, mediante un escrito con el que manifiesta que *“...Le informo al Despacho, que a la fecha tengo a mi cargo el nombramiento y aceptación al cargo como CURADORA Ad Litem en los procesos que a continuación relaciono...”*.

Al verificar el escrito, únicamente se observa que la abogada enuncia los aparentes procesos en los cuales actúa como defensora de oficio, y no aporta las pruebas del motivo que justifique su rechazo, tal como lo dispone numeral 07 del artículo 48 del CGP:

“...ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Así las cosas, la manifestación surtida por medio del memorial no es suficiente justificación para la no aceptación del cargo, más aun cuando la norma es clara al decir que el cargo de apoderado es de forzoso

cumplimiento y en el caso contrario el abogado debe presentar prueba que justifique su rechazo, luego en el memorial aportado al despacho no se adviera constancia alguna de tener a su cargo otras representaciones en amparo de pobreza o curadurías, lo que pudiera exonerarlo de aceptar la que ahora se le asigna.

El no haber presentado certificaciones que den cuenta de la vigencia de los 5 procesos en que está obrando como defensor de oficio o curador ad litem, como lo dispone el artículo 48 y normas concordantes del código general del proceso, impide que pueda aceptarse la excusa, por lo que deberá aceptar la designación, siendo así como tendrá que comparecer al Despacho para tomar posesión.

Se requiere a la parte activa para que notifique al abogado designado de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el rechazo al nombramiento como de curador ad-litem para para representar los intereses de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE CARNES TORINO S.A.S, manifestado en escrito que antecede por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, por carencia de respaldo legal.

SEGUNDO: Notificarle a la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, que tal como lo señala el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem es de “forzoso desempeño”, por lo que se le tendrá en tal calidad, a efectos de que proceda a brindar los servicios profesionales como curadora ad-litem dentro del presente proceso.

TERCERO: ACLARAR que el abogado designado tendrá que comparecer al Despacho para tomar posesión.

CUARTO: Se requiere a la parte activa para que notifique al abogado designado de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

065

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08bd2b7fb8ee959bcd9b33ee891e50b30bb8c279dce2228366eb731baf70d28**

Documento generado en 21/04/2022 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>